



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1103, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), su dispositivo reza de la siguiente manera:

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile con relación a los hijos George Andrew y Kirk Bryan el recurso de casación interpuesto por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo contra la sentencia civil núm. 238 dictada el 27 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de casación cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Manuel Ant. Doñé Mateo y los Licenciados Máximo Franco Ruiz y Roberto R. Casilla A., quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia precedentemente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 030/2015, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estados del Juzgado de Paz de Boca Chica, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1103, fue incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual solicitan que sea revocada la sentencia anteriormente descrita.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrente y sus abogados mediante Acto núm. 165/2015, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estados del Juzgado de Paz de Boca Chica, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan, basada entre otros motivos, en los siguientes:

La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, Art. 8, inciso 2 letra, j y Art. 100 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de la una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Pantelis Aposporis contra Maura Pantaleón, Saturnino Andino y/o Narciso Gabriel García resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró el defecto por falta de comparecer contra los demandados y acogió en cuanto al fondo la demanda mediante decisión núm. 037-99-00674 del 20 de diciembre de 2001.; 2- que la señora Maura Pantaleón, Saturnino Andino y Narciso Gabriel García recurrieron en oposición la decisión antes mencionada, el cual fue declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos para su interposición; 3- Que no conforme con dicha decisión los oponentes recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante decisión núm. 238 del 27 de mayo de 2008, la cual es objeto del presente recurso de casación (sic).

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso indicar en primer término, que el estudio del memorial de casación se revela que la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo actúa en casación por sí y por sus hijos menores George Andrew y Kirk Bryan; que del estudio de las piezas depositadas ante esta Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se evidencia, que la actual recurrente actuó en la jurisdicción de primer grado y apelación por sí misma y no como representante legal de sus hijos menores, que al no haber figurado ni actuado en justicia, la sentencia que intervino para dirimir los recursos de apelación no les beneficia ni les afecta pues, no le es oponible, por lo que, con relación a ellos, el recurso de casación es inadmisibile.

Procede ponderar reunidos los medios por su estrecho vínculo los medios primero y segundo planteados por el recurrente en su memorial de casación; que con relación a ellos aduce, que solicitó medidas de instrucción ante la corte a-qua a fin de rechazó esclarecer los hechos, emitiendo para su rechazo motivos vagos e imprecisos los cuales tenían por objetivo beneficiar a su contraparte dejando deducir además que confirmaría la inadmisión admitida por el juez de primer grado, con lo cual eliminó la oportunidad de demostrar las maniobras fraudulentas en que se efectuó la operación de compra-venta, con lo cual se vulneró nuestro derecho de defensa; que es obligación de los jueces motivar sus decisiones de tal forma que le permitan al tribunal de alzada determinar si hubo o no una correcta aplicación de la ley, sin embargo, ninguna de las decisiones (primer grado y apelación) contienen la motivación ni la ponderación del acta de matrimonio y el acta de nacimiento de los hijos, depositadas con el fin de demostrar nuestras pretensiones, razones por la cual la sentencia debe ser casada.

Del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua para fallar como lo hizo indicó: “que de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la oposición, como vía de recurso ordinaria que es, está condicionada a la confluencia de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes condiciones: a) contra sentencias en defecto por falta de comparecer de la parte demanda; b) si se trata de fallos en última instancia o en única instancia; y c) si el demandado no ha sido emplazado y/o citado en su persona o en la de su representante legal”.

Según se desprende del examen del fallo objetado, la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso, en razón de que la parte recurrente tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión objeto del recurso de oposición tal y como lo comprobó la corte a-qua y así lo hizo constar en su sentencia, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, por tanto, su recurso de oposición resulta inadmisibile.

Tal y como aduce la recurrente el tribunal de alzada rechazó las medidas de instrucción que le habían sido solicitadas, en razón de que su adopción es una medida puramente facultativa que no se impone obligatoriamente a los jueces, no estando obligados a ordenarlas por el solo hecho del pedimento cuando a su juicio ésta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo, como sucedió en la especie.

Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente en revisión, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan, procura que sea revocada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el decurso de la apelación de la indicada sentencia No. 2038, cuya casación fue diligenciada de manera infructuosa por ante la Suprema Corte de Justicia, la señora MAURA PANTALEON, elevó innúmeras peticiones a dicha corte, con la finalidad de hacer valer sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, consignado en el artículo 69 de nuestra Constitución, el derecho a un trato igualitario, así como el derecho a la no discriminación, prerrogativas, consignadas en todos los tratados de derecho internacional de los cuales la República Dominicana es signataria tal y como se demuestra en los documentos anexos a esta acción de Revisión Constitucional (sic).

Los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, nunca se refirieron a la calidad ostentada por al señora MAURA PANTALEON Vda. LULO. en su rol de esposa, co-propietaria de los bienes de la comunidad, toda vez que el supuesto contrato de venta de la casa familiar de dicho matrimonio ella nunca dio su consentimiento, hecho que tampoco fue probado por el señor PANTELIS AOSPORIS, quien ha resultado injustamente favorecido con la referida sentencia contra la cual accionamos en revisión civil constitucional.

No obstante nuestra petición a la Suprema Corte de Justicia de que aceptara, como medida de instrucción, la audición de varios testigos en el decurso de la causa, los cuales depondrían sobre el fraude y la manera de su ejecución por parte del señor PANTELIS AOSPORIS, al crear de manera acelerada una serie de actos, contratos y declaraciones notariales redactadas por el notario público ANIBAL ROSARIO (Actual Diputado), quien a raíz de la muerte accidental del causante y supuesto vendedor, señor GEORGE LULO, apresurándose para sorprender a los tribunales de justicia e hicieron depósito de toda esa documentación la cual será depositada en el inventario correspondiente por ante vosotros, ya que, aunque objetamos los mismos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicimos impugnación y oposición a dichos documentos, sin embargo no se nos dio la oportunidad para demostrar la falsedad de los mismos.

Nuestro derecho en el caso de la especie particular, en la relación matrimonial donde no se ha hecho contrato especial, es aceptada a presunción de que los contrayentes señores MAURA PANTALEON y GEORGE LULO, han contraído matrimonio bajo el RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD LEGAL, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia ha debido sopesar la perversidad cometida por la Corte al rechazar la condición de esposa y co propietaria de los bienes supuestamente vendidos al señor PANTELIS AOSPORIS, reclamados mediante una demanda de entrega de la cosa vendida.

En realidad la Suprema Corte de Justicia en su sentencia hace caso omiso del carácter probatorio de un acta de matrimonio que se ofertó como prueba en todas las instancias por la señora MAURA PANTALEON Vda. LULO, así como las correspondientes actas de nacimiento de sus hijos menores JEORGE ANDREW Y KIRK BRYAN, sencillamente dichos documentos fueron desestimados y la Suprema Corte de Justicia no hace referencia de ellos, sino que guarda silencio rechazando y de esta manera, anulando un derecho fundamental que le corresponde a la señora MAURA PANTALEON y compartes.

Resulta inexplicable el empeño ejercido por los jueces apoderados, inclinados siempre en favorecer al supuesto comprador o acreedor y perjudicando en cambio a una familia desamparada, abandonada a su suerte al despojarle de su único patrimonio, su techo familiar, una casa con un valor actual de más de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00), supuestamente vendida por el precio pírrico de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), pero sin la anuencia y aprobación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esposa MAURA PANTALEON, según consta en el supuesto contrato de marra que anexamos a la presente acción de revisión constitucional.

Equivale la decisión atacada, Honorables Magistrados, a dejar sin derecho, a quienes la Constitución y las Leyes así se lo garantizan, tales como el derecho de propiedad, a la defensa efectiva, a la no discriminación, y al no privilegio tal como se observa en una parte de la referida sentencia, cuando establece en una parte “La Supuesta Esposa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

No obstante la parte recurrida, el señor Pantelis Aposporis, y sus abogados representantes, los Dres. Manuel Antonio Doñé Mateo, Máximo Franco Ruiz y Roberto R. Casilla, haber recibido notificación del recurso de revisión que nos ocupa, no depositaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional:

1. Acto núm. 165/2015, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Boca Chica, contentivo de notificación de recurso de revisión civil constitucional.
2. Copia de la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia Civil núm. 037-99-00674, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001).
4. Copia de la Sentencia núm. 1995-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004).
5. Extracto de Acta de Matrimonio Civil.
6. Extracto de Acta de Defunción.
7. Acto núm. 499/2006, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Boca Chica.
8. Acto núm. 40/02, del catorce (14) de junio de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Acto núm. 322/2002, del tres (3) de junio de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
10. Fotocopia del contrato de venta suscrito entre los señores George Lulo, vendedor, y Pantelis Aposporis, comprador, notariado por el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, notario público del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de la entrega de cosa vendida, interpuesta en 2001 por el señor Pantelis Aposporis, hoy recurrido constitucional, contra la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, ahora recurrente constitucional, y los señores Saturnino Andino y Narciso Gabriel García, en relación con la supuesta venta, en 1994, de la casa de la familia por quien fuera su esposo en vida, señor George Lulo. La demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ratificó el defecto pronunciado *in voce* en audiencia contra la parte demandada por no concluir. Al no estar conforme con dicho fallo, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo le interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tal sentido, por la inconformidad de la misma, le interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Como consecuencia de dicho fallo, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, conjuntamente con sus hijos, le incoó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso en cuanto a los señores Jorge Andrew y Kirk Bryan y fue rechazado en cuanto a la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo por la Sala Civil y Comercial. Ante la inconformidad de tal decisión, le interpusieron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Al incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/006/12¹ y TC/0038/12,² mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, no es necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que, dictarse una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El caso en cuestión corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito del artículo 277 de nuestra Carta Magna³

¹ Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

² Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

³ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la primera parte del párrafo capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11.⁵ En efecto, el fallo impugnado, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.⁶

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que los recurrentes en la revisión constitucional que ahora nos ocupa basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración a los derechos de propiedad, a la garantía de los derechos fundamentales, de defensa, trato igualitario, no discriminación y no privilegio.

d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que al tomar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo

⁴ Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ...*

⁶ En ese sentido, ver sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:”

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como el derecho a la defensa, a la igualdad, a la no discriminación lo invocan por ante esta instancia constitucional, ya que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el alegato de dichas vulneraciones por parte de la sentencia recurrida en casación, violenta su alegado derecho a la defensa.

f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

g. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la propiedad, a la defensa, a la igualdad y a la no discriminación que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional esta condicional, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), al establecer que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de si una misma decisión adoptada en todas y cada una de las instancias ordinarias haya vulnerado el derecho de defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Los hoy recurrente constitucional, señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), a fin de que sea revocada, bajo los argumentos que se le han violentados sus derechos de propiedad,⁷ de defensa,⁸ de igualdad⁹ y no discriminación.¹⁰

b. La referida sentencia núm. 1103 decidió el rechazo del recurso de casación de que fue apoderado la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, bajo uno de los argumentos de que “..., el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso,...”.

c. En este sentido, los hoy recurrentes constitucionales, entre los argumentos presentados en su recurso constitucional que ahora nos ocupa, aducen que “...los

⁷ Constitución dominicana, artículo 51

⁸ Constitución dominicana, artículo 69.2

⁹ Constitución dominicana, artículo 39

¹⁰ Constitución dominicana, artículo 39



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, nunca se refirieron a la calidad ostentada por la señora MAURA PANTALEON Vda. LULO. en su rol de esposa, co-propietaria de los bienes de la comunidad, toda vez que el supuesto contrato de venta de la casa familiar de dicho matrimonio ella nunca dio su consentimiento,...”.

d. Asimismo, continúan argumentando los recurrentes constitucionales que la deficiencia de los actos procesales en el curso de una demanda, en modo alguno, no puede dar lugar a la negación de un derecho fundamental, probado y demostrado, que involucra a la mujer casada y a los hijos del matrimonio, sino que debe ser garantizado por los jueces.

e. En tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto de este recurso constitucional, también sustenta su fallo en que “..., la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso, en razón de que la parte recurrente tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión objeto del recurso de oposición...”.

f. En ese sentido, el hecho fáctico que nos ocupa es una demanda de entrega de la cosa vendida ante la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el hoy recurrido constitucional, señor Pantelis Aposporis, la cual fue debidamente notificada a la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, que compareció en la primera audiencia y quedó legalmente citada para la próxima audiencia; al no comparecer, se declaró su defecto por no concluir, fallo este que motivó la presentación del recurso de oposición ante la misma sala .

g. Conforme con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano,¹¹: “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste

¹¹ Modificado por la Ley núm. 845, del quince (15) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”.

h. En consecuencia, al presentar un recurso de oposición al pronunciamiento de un defecto por falta de concluir procedió, el rechazo y la confirmación de la referida sentencia, y en ese mismo orden, el fallo dictado en la interposición del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

i. Ante tales fallos, los recurrentes constitucionales alegan que se le ha vulnerado su derecho a la defensa consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 69, numerales 1, 9 y 10, los cuales rezan como sigue:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13,¹² fijó el criterio sobre el derecho de defensa “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...”.

k. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14,¹³ ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que

m. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

n. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

¹² Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

¹³ Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, a través de todas las acciones judiciales presentadas por los recurrentes constitucionales, señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan, ha podido constatar que ante los tribunales ordinarios han tenido todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que sustentan las mismas, por lo que no se les ha vulnerado su sagrado derecho a su defensa, ya que tanto en la primera instancia, en la corte de apelación, así como también en la Suprema Corte de justicia han tenido la ocasión de hacer valer sus derechos, sin que se hayan vistos imposibilitados de accionar al respecto.

m. En este tenor, este tribunal ha podido observar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 1103, no ha limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa, por lo que procede rechazar este alegato.

n. Los recurrentes constitucionales alegan también que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sin observancia de los instrumentos legales que abundan sobre los derechos y protección de la mujer casada, específicamente en el artículo 1421¹⁴ del Código Civil dominicano, en cuanto a que “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.

o. En cuanto a la valoración de los hechos y de las pruebas y la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de oír testigos por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se le dio la oportunidad para demostrar la falsedad de los

¹⁴ Modificado por la Ley núm. 189-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos presentados por el hoy recurrido constitucional, señor Pantelis Aposporis, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0117/16:¹⁵

El recurso de casación es de configuración legislativa y está diseñado a controlar la correcta aplicación del derecho, sin incurrir en un examen de los hechos o de la valoración de las pruebas. En este sentido, ya se había pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, del 10 de junio de 2014, pág. 18, letra f, en la que estableció: (...) pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del poder judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

p. En tal sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1103, argumenta que acoger la solicitud de medidas de instrucción es una adopción puramente facultativa que no se impone obligatoriamente a los jueces por el solo hecho de requerirla, mas aún, cuando a juicio del juez ordinario resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo, tal como sucedió en la especie.

q. De acuerdo con lo precedentemente expuesto, es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1103, bajo el sustento de su decisión y en la correcta aplicación de la ley en la litis en cuestión, tanto en la decisión adoptada en primera

¹⁵ Del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia,¹⁶ así como en la decisión de la corte de apelación,¹⁷ no le violentó el derecho de conocer de nuevo el hecho factico que originó el conflicto que nos ocupa y las pruebas pertinentes, ya que la misma ley le ha vedado ese potestad, sino únicamente verificar si las vías jurisdiccionales ordinarias han aplicado correctamente o no el derecho, tal como ocurrió en la especie; en consecuencia, procede rechazar esta invocación.

r. En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad en relación con los hijos de la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, señores Jorge Andrew y Kird Bryan, el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 238, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), basada en el hecho fáctico que la recurrente actuó en la jurisdicción de primer grado y apelación por sí misma y no como representante legal de sus hijos menores, al no haber figurado ni actuado en justicia, la sentencia que intervino para dirimir los recursos de apelación no les beneficia ni les afecta, pues no le es oponible.

s. En este orden, el Tribunal Constitucional, a través de los documentos anexos al presente expediente ha podido verificar, que tal como lo expresara la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia ahora recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional, los señores Jorge Andrew y Kirk Bryan no participaron en ninguna instancia de dicho proceso, ni en primera instancia ni en la corte de apelación, ni por *motu proprio* ni debidamente representados por su progenitora, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, únicamente formando parte en el memorial de casación presentado ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que confirmamos el fallo adoptado de inadmisibilidad, ya que, al no ser ninguno de los dos participantes ni actuante en el proceso judicial ordinario en cuestión, no le es oponible, sin necesidad de consignarlo en el decide.

¹⁶ La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

¹⁷ Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que al no existir las vulneraciones de los derechos alegados, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan y a la parte recurrida, señor Pantelis Aposporis.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, y que expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La especie tiene su origen en una demanda de entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Pantelis Aposporis contra la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, recurrente constitucional, y los señores Saturnino Andino y Narciso Gabriel García, en 2001, en relación a la venta de la casa familiar en fecha quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por quien fuera su esposo en vida, señor George Lulo. Esta demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificando el defecto por no concluir de la parte demandada y ordenando la entrega del inmueble en cuestión.

2. A raíz de este fallo, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo interpuso un recurso de oposición, arguyendo que esa venta había sido realizada sin su consentimiento, vulnerando los bienes de la comunidad matrimonial; el cual fue rechazado por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inconforme con esta decisión interpone un recurso de apelación, que igualmente fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La señora Maura Pantaleón Vda. Lulo conjuntamente con sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan incoaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo fue declarado inadmisibles en cuanto a Jorge Andrew y Kirk Bryan por falta de calidad en el entendido de que no habían sido partes en los procesos anteriores, y rechazado en cuanto a la primera.

4. No conforme con esta decisión, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015) la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 1103 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), por entender que la

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma violenta sus derechos de propiedad, a la garantía de los derechos fundamentales, el derecho de defensa, derecho a un trato igualitario, a la no discriminación y no privilegio.

5. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han decidido rechazar el referido recurso de revisión y confirmar la indicada decisión núm. 1103 bajo el argumento de que no se verifican las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados. Si bien concurrimos con el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, hacemos constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a mi juicio, debieron incorporarse en sus consideraciones para resolver el fondo de controversias que involucra el derecho de propiedad –derecho fundamental imprescriptible–, y en vista de la trascendencia constitucional que reviste este asunto desarrollamos a continuación:

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD

6. Los motivos expuestos en la sentencia núm. 1103 que sirvieron de fundamento para rechazar el recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:

Considerando, que según se desprende del examen del fallo objetado, la sentencia recurrida en oposición no era susceptible de dicho recurso, en razón de que la parte recurrente tenía abierta la vía de la apelación para atacar la decisión objeto del recurso de oposición tal y como lo comprobó la corte a-qua y así lo hizo constar en su sentencia, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, por tanto, su recurso de oposición resulta inadmisibile;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal y como aduce la recurrente el tribunal de alzada rechazó las medidas de instrucción que le habían sido solicitadas, en razón de que su adopción es una medida puramente facultativa que no se impone obligatoriamente a los jueces, no estando obligados a ordenarlas por el solo hecho del pedimento cuando a su juicio ésta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo, como sucedió en la especie;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

7. A tenor del recurso de revisión constitucional, este Tribunal pronunció su rechazo atendiendo a los razonamientos siguientes:

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia No. 1103, objeto de este recurso constitucional, bajo el sustento de su decisión, en la correcta aplicación de la ley en la litis en cuestión, tanto en la decisión adoptada en primera instancia¹⁸; así como en la decisión de la corte de apelación¹⁹, por lo que, no se le violentó el derecho de conocer de nuevo el hecho factico que originó el conflicto que nos ocupa y las pruebas pertinentes, ya que la misma ley le ha vedado ese potestad, sino únicamente verificar si las vías jurisdiccionales ordinarias han aplicado correctamente o no el derecho, tal como ocurrió en la especie, en consecuencia procede rechazar esta invocación. (sic)

¹⁸ La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

¹⁹ Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad con relación a los hijos de la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, señores Jorge Andrew y Kird Bryan, el recurso de casación contra la Sentencia Civil Núm. 238 dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, basándose en el hecho fáctico que la recurrente actuó en la jurisdicción de primer grado y apelación por sí misma y no como representante legal de sus hijos menores, que al no haber figurado ni actuado en justicia, la sentencia que intervino para dirimir los recursos de apelación no les beneficia ni les afecta pues, no le es oponible.

En este orden, el Tribunal Constitucional a través de los documentos anexos al presente expediente ha podido evidenciar, que tal como lo expresara la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia ahora recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional, los señores Jorge Andrew y Kirk Bryan no participaron en ninguna instancia de dicho proceso, ni en primera instancia ni en la corte de apelación, ni por motu proprio ni debidamente representados por su progenitora, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, únicamente formando parte en el memorial de casación presentado por ante dicha Suprema Corte de Justicia, por lo que, confirmamos el fallo adoptado de inadmisibilidad, ya que, al no ser ninguno de los dos participantes ni actuante en el proceso judicial ordinario en cuestión, no le es oponible las mismas, sin necesidad de consignarlo en el decide.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que al no existir las vulneraciones de los derechos alegados, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Las decisiones de la Suprema Corte y de este Tribunal, estuvieron dirigidas al rechazo de los recursos interpuestos sin examinar el fondo de la cuestión, pues se circunscribieron a indicar que la decisión cuestionada no era susceptible del recurso de oposición por no satisfacer el párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: “*La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o la de su representante legal*”.

9. Si bien se verifica que la decisión recurrida en oposición había sido notificada a la parte, y que, al presentar un recurso de oposición contra el pronunciamiento del defecto por falta de concluir, ello convierte el recurso en inadmisibles, a nuestro juicio esto no constituye una razón que justifique que su derecho de propiedad sobre la porción de terreno resulte desprotegido, máxime cuando la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo lo ha invocado en todos los grados de jurisdicción.

10. Además, a pesar de que la recurrente en revisión alegara maniobras fraudulentas respecto del bien de familia, en ocasión de la operación de compraventa de la propiedad cuestionada, falta de ponderación respecto de los derechos de la mujer casada y los bienes de la comunidad, la decisión de Tribunal no despliega argumentos que aborden estos aspectos intrínsecamente vinculados al derecho de propiedad alegadamente vulnerado.

11. Dejamos constancia que, no obstante, la decisión responde los pedimentos que figuran en la instancia de revisión, relativos a la vulneración del derecho de defensa, a la negativa del acogimiento de las medidas de instrucción solicitadas y a la inadmisibilidad del recurso de casación respecto de los señores Jorge Andrew y Kirk Bryan, no desarrolla consideraciones respecto de los reproches señalados en el párrafo *ut supra*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En esa línea de análisis, se desprende del escrito de los recurrentes en revisión constitucional que la deficiencia de los actos procesales en el curso de una demanda, en modo alguno, pueden dar lugar a la negación de un derecho fundamental, probado y demostrado, que involucra a la mujer casada y a los hijos del matrimonio, sino que deben ser garantizados por los jueces.

13. Conviene apuntar, que el sistema de justicia constitucional se rige por una serie de principios rectores a fin de garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso; así, con base en el principio de efectividad²⁰, el Tribunal Constitucional está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

14. Los diversos medios se traducen en formas de tutela afines a las necesidades específicas de protección del derecho sustancial, en la medida en que los derechos a resguardar poseen contenidos diferentes que requieren soluciones jurisdiccionales distintas. De modo que debe garantizarse una tutela eficaz particular que sea inherente al derecho que se pretende proteger.

15. Desde esta perspectiva, pese a la posición fijada por este Tribunal, entendemos que ante la cuestión fáctica y jurídica que presentaba la especie y tratándose del derecho fundamental de propiedad, como garante de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (artículo 184 Constitucional), este Colegiado estaba compelido a realizar estas valoraciones en su argumentación.

²⁰ Véase el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo anterior encuentra su sustento, como bien señala Manuel Aragón²¹ en que: *“(...) los derechos fundamentales lo son en cuanto que son derechos constitucionales, esto es, en cuanto que su efectividad no depende absolutamente de la ley (de la mayoría política de cada momento); ahora bien, dado que las normas constitucionales sobre derechos son, inevitablemente (por más genéricas), algo bien distinto de las precisas reglas legales, el campo de la jurisdicción en la concretización de los derechos alcanza una notable amplitud.”*

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, pág. 190.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, eludir el abordaje de esta cuestión por aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil no es cónsono con la función que desempeña el Tribunal Constitucional, pues la labor de interpretación²² de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Constitución. En tales circunstancias el derecho procesal contribuye a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que opera aniquilando el derecho a ser tutelado.

17. Como expresamos en el voto salvado desarrollado en la Sentencia TC/0257/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), el problema que se plantea para armonizar la Constitución con las normas procesales a través de las cuales ella se concretiza, es precisamente si existe una subordinación de la ley procesal a la Ley Fundamental, de forma que ésta última mantenga su hegemonía frente al instrumento del que se sirve para materializarse.

18. En efecto, el derecho procesal persigue perfeccionar las herramientas con que cuenta el sistema para efectivizar los derechos constitucionales, de ahí la relevante contribución que realiza al proceso jurisdiccional como método por excelencia para lograr su objetivo²³.

19. En ese sentido, los derechos fundamentales no quedan supeditados a las normas procesales, sino por el contrario, ambas normas, las procesales y la Ley Fundamental, deben coexistir de manera armoniosa para viabilizar los derechos; de

²² Häberle, Peter. *Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional*. Página 44.

²³ CALVINO, Gustavo. *La Contribución del Derecho Procesal al Sistema Democrático*. X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, 12, 13 y 14 de Noviembre De 2008. Primer Panel: Construcción Republicana del Derecho Procesal, página 22. Véase voto particular de la Sentencia TC/0257/13 de fecha 17 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí que cuando se trata de un recurso vinculado a la protección de un derecho imprescriptible como lo es el derecho de propiedad la violación es permanente.²⁴

20. Esta postura resulta acorde con la naturaleza del derecho de propiedad, consignado en el artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y garantizar por tener una función social que implica obligaciones. En consecuencia, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite bajo las normas previstas en la ley, lo que le atribuye una categoría, como hemos dicho, de imprescriptibilidad, que no puede ser reducida ni limitada por la norma procesal que ha sido creada precisamente para salvaguardarlo.

21. Cabe recordar lo manifestado en el referido voto particular que figura en la Sentencia TC/0257/13, en la cual resaltamos que:

(...) respetar el contenido esencial de un derecho equivale a que ninguna de sus prerrogativas puedan ser minimizadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de particulares, para determinar si se afecta algunos de sus elementos particulares como el goce, disfrute y acto de disposición. Este método constituye una de las técnicas más novedosas, utilizadas hoy por las jurisdicciones constitucionales comparadas, para determinar si el derecho se mantiene inalterable o bien si ha sido afectado como consecuencia de las acciones ya señaladas.

III. EN CONCLUSIÓN

Atendiendo al criterio doctrinal expuesto, las consideraciones del tribunal debieron ir dirigida a resaltar la dimensión constitucional que supone el derecho de propiedad como derecho fundamental, así como su característica de imprescriptibilidad, y de

²⁴ Véase voto particular de la Sentencia TC/0101/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta manera suplir la falta de argumentación que en ese aspecto adolece también la sentencia recurrida.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 1103 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), alegando que la dicha decisión viola los derechos de propiedad, de defensa, trato igualitario, no discriminación y no privilegio.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la decisión impugnada, concluyendo que en la especie no se pudo advertir que haya concurrido violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente.

3. En la especie, estamos de acuerdo con que, en el presente caso, no se verifica violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*²⁵ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*²⁶. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* ²⁷ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo,*

²⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

²⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

²⁷ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*²⁸, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*²⁹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*³⁰: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español³¹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española³².

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que*

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

³¹ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

³² Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*³³.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³⁴.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***³⁵. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***³⁶.”

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***³⁷”

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

³³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”³⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”³⁹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”⁴⁰.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente

³⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

⁴⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*⁴¹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.⁴²

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

⁴² STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*⁴³. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo,

⁴³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁴⁴, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁴⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"⁴⁵. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a

⁴⁵ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" –que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴⁶ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁴⁷

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁴⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*⁴⁸

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁴⁹

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*⁵⁰.

60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

⁴⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

⁵⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho**”.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁵¹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*⁵² ni *“una instancia judicial revisora”*⁵³. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁵⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente*

⁵¹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁵² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”⁵⁵.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”⁵⁶ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”⁵⁷

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”⁵⁸

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

⁵⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁵⁶ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”⁵⁹.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁶⁰ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁶¹, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁶².

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que*

⁵⁹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁶⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁶¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁶² STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”⁶³.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁶⁴.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*⁶⁵.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁶⁶*; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto*

⁶³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁶⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁶⁵ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁶⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁶⁷.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁶⁸.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁶⁹. O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental;*

⁶⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁶⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁶⁹ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁷⁰.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁷¹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alegó que hubo violación al derecho de defensa y que se estaba fomentando un clima de inseguridad, en el ámbito comercial con la emisión de la sentencia núm. 1106/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial

⁷⁰ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁷¹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó lo siguiente:

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que, los recurrentes en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración a los derechos de propiedad, a la garantía de los derechos fundamentales, de defensa, trato igualitario, no discriminación y no privilegio. d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:” (...) e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como el derecho a la defensa, a la igualdad, a la no discriminación lo invocan por ante esta instancia constitucional, ya que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el alegato de dichas vulneraciones por parte de la sentencia recurrida en casación, violenta su alegado derecho a la defensa. f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial. g. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple, en tal sentido se alega la violación al derecho a la propiedad, a la defensa, a la igualdad y a la no discriminación que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales que alegó el recurrente. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la

Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan contra la Sentencia núm. 1103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* y párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó « En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que, los recurrentes en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración a los derechos de propiedad, a la garantía de los derechos fundamentales, de defensa, trato igualitario, no discriminación y no privilegio⁷²» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever

⁷² Véase el párr. 9. c de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁷³». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁷⁴.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷³ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁷⁴ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.